



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

RESOLUCIÓN No. 160

CÓDIGO ASIGNADO SEF 04-00-00-012

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00 establece una exención impositiva para aquellas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) que utilizan o importan combustibles fósiles y derivados del petróleo especificado en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar esas Empresas Generadoras de Energía Privada (EGP) en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ella recibe el país por vía del consumo eléctrico.

CONSIDERANDO: Que después de haber sido evaluadas técnicamente las solicitudes formuladas por algunas Empresas Generadoras de Energía Privada, en interés de acogerse a los beneficios de la exención impositiva que acuerda la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) citada, procede el otorgamiento de un documento oficial que certifique que dichas empresas pueden ser beneficiadas de la exención impositiva por poseer condiciones de generación eléctrica acorde con los requerimientos establecidos en el reglamento 307-01 de fecha 2 de marzo del 2001 (Modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004) de aplicación de la Ley 112-00.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio es el organismo oficial facultado por la Ley para establecer normas razonables y ajustadas a la realidad acontecida en el ámbito de su competencia.

VISTA: La Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No.307-01 de fecha 2 de marzo del 2001 (Modificado por el Decreto No. 176-04 de fecha 5 de marzo del 2004).

VISTA: La Ley Orgánica No.290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El Decreto No. 525 de fecha 9 de Julio del 2002, que crea un sistema de reintegro del impuesto selectivo al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, para aquellas empresas que están exentas de dicho impuesto en los combustibles utilizados para la generación de electricidad

VISTA: La Resolución No. 118 de fecha 29 de Noviembre del 2004, que establece las tasas administrativas para la solicitudes de las copias certificadas de las resoluciones emitidas, relativas a la clasificación de las Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP) y Empresas Generadoras de Electricidad (EGE).

GENERADORA DEL CARIBE, S.A.

1

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

HCA



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

VISTA: La Resolución No.126-02 de fecha cinco (5) de agosto del 2002, emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Resolución No. 140 del 9 de Noviembre del 2006 de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio que clasifico como EGP a Generadora del Caribe, S.A., con una asignación mensual de 223,500 galones de gasoil regular (No-Interconectado).

VISTA: La solicitud de la empresa **GENERADORA DEL CARIBE, S.** RNC-1-30-01299-7 representada por MARTIN J. MOYA., con su domicilio social en la Ave. John F. Kennedy, Distrito Nacional, quien solicita la renovación de su clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) para el periodo 2007-2008.

VISTAS: Las recomendaciones formuladas por la Comisión Interinstitucional compuesta por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, así como el informe técnico y el Acta de la Comisión de Directores, en relación a la solicitud presentada por la empresa **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.**, dedicada a la producción de electricidad para la venta a terceros, la cual dispone de una capacidad de generación efectiva de **17.90 MW**.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar por el período de un (1) año la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) a la empresa **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.**, con el propósito de que pueda ser beneficiaria de la exención impositiva que acuerda la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 y su Reglamento de aplicación No. 307-01 de fecha 2 de marzo del 2001, en la compra y consumo de **221,000 galones de Gasoil Regular EGP-C (No-Interconectado)** por mes, para la producción de energía eléctrica para la venta a terceros.

PARRAFO I: Asimismo los montos pagados por concepto del incremento del impuesto existente al 1ro de enero del 2006 y el establecido por la Ley de Reforma Tributaria No. 557 del 13 de diciembre del 2005, en la compra de gasoil regular EGP-C (No Interconectado), se constituirán en un crédito impositivo, compensable en la forma y mediante los mecanismos previstos en el Reglamento.

GENERADORA DEL CARIBE, S.A.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo. Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

H/C



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA"

PARRAFO II: El cálculo de los montos adicionales pagados por **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.**, por concepto del incremento del impuesto al consumo del gasoil regular EGP-C (No Interconectado) previsto en el párrafo No. 1 de este artículo, serán avalados mediante certificación de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento.

PARRAFO III: Dicho calculo se establecerá tomando en consideración el incremento absoluto generado entre el impuesto existente al 1ro. De enero del 2006 y la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Tributaria No. 557 del 13 de diciembre del 2005, sin perjuicio de las indexaciones previstas por la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, el mismo estará incluido en el precio final de venta que fijara la SEIC semanalmente para el gasoil regular EGP-C (No Interconectado).

ARTICULO SEGUNDO: Cuando la empresa **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.**, desee comprar a más de una Distribuidora Mayorista, deberá solicitar la aprobación a la Secretaria de Estado de Hacienda, para que le autorice las cantidades que la Distribuidora debe despacharles mensualmente exento de impuestos en base a esta resolución, ya que los volúmenes despachados por encima de lo autorizado, deberán incluir los impuestos correspondiente, pues en caso contrario, la Distribuidora seria la responsable ante la Secretaria de Estado de Hacienda y la Tesorería Nacional, del impuesto dejado de cobrar, en razón de que en estos casos realiza la función de agentes de retención, según lo prevé el Artículo 3 de la Ley 112 de fecha 29 de noviembre del año 2000.

PARRAFO I: Se ordena que las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras-mayoristas de combustibles, deben preparar las facturas de ventas de sus productos exentos de impuestos a **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.**, acorde a la tabla No. 1 de la Ley 112-00, así como a los precios establecidos por las resoluciones semanales que dicta esta Secretaria de Estado de Industria y Comercio, según lo establecido en el Reglamento No. 307-01 de aplicación de la Ley 112-00 en el artículo 5.1 y la Ley de Reforma Tributaria No. 557 del 13 de diciembre del 2005 para la venta de gasoil regular EGP-C (No Interconectado).

PARRAFO II: Asimismo se ordena que las empresas Distribuidoras-Mayoristas no puedan vender ningún combustible exento que no sea el especificado exactamente en el artículo No. 1 de esta Resolución, en cuanto al tipo y las cantidades otorgadas mediante la misma, porque de lo contrario, serian pasible de las penalidades previstas en el Artículo No. 7 de la Ley 112-00.

GENERADORA DEL CARIBE, S.A.

3



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

ARTÍCULO TERCERO: En ningún caso los beneficios concedidos mediante la presente resolución, podrán ser transferidos ni desviados a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, en atención a lo prescrito en el Artículo No.7 de la Ley de Hidrocarburos (Tributaria) No.112-00 y sus penalizaciones.

PARRAFO I: Para seguridad y garantía del Estado Dominicano, en caso de uso indebido del combustible exento en virtud del artículo primero de la presente resolución, se exige a la empresa **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.**, La presentación de una fianza bancaria a nombre del Tesorero Nacional por valor de (RD\$12,931,152.00) DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTIUN MIL CIENTO CINCUENTIDOS PESOS, representativo del 40% del valor del impuesto correspondiente a la cantidad de combustible exento indicado, durante la vigencia de la presente resolución.

PARRAFO II: En caso de comprobarse el uso indebido del combustible exento por parte de **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.**, la Secretaría de Estado de Hacienda procederá a la ejecución de la fianza exigida en el Párrafo I, a favor del Estado Dominicano; y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio cancelará la clasificación que generó la exención mediante la anulación de la Resolución expedida al efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que la empresa **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.**, deberá remitir mensualmente a esta Secretaría de Estado, un informe contentivo de las cantidades importadas o consumidas en su generación de energía, de sus existencias o inventarios del combustible objeto de la exención, así como de las cantidades, usos y costos de la energía eléctrica producida; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de esta Secretaría de Estado, la Superintendencia de Electricidad y la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTICULO QUINTO: Se dispone que cumplido el plazo de un año de la exención otorgada en el Artículo Primero, la empresa **GENERADORA DEL CARIBE, S.A.**, deberá realizar una nueva solicitud de clasificación como **EGP**, con por lo menos dos (2) meses de anticipación al vencimiento de la misma, tiempo que será computado a partir de la fecha en que la misma haya depositado todos los requisitos establecidos.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución deja sin efecto la No. 140 de fecha 9 de noviembre del año 2006 y cualquier otra anterior que le sea contraria, y tendrá vigencia a partir de esta fecha.

GENERADORA DEL CARIBE, S.A.

4



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO DEL LIBRO Y LA LECTURA”

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese a la Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y Superintendencia de Electricidad.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre del año **DOS MIL SIETE (2007)**.

M @ mmw
LIC. MELANIO A. PAREDES R.
Secretario de Estado

